

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Veintitrés (23) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS DANIEL AGUDELO RIVERA
Radicado	No. 05001-43-03-023-2016-00072-00
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	Auto 961 V
Asunto	Resuelve Apelación –Revoca

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión incoada en providencia del 10 de junio de 2020 (F.93) por el cual se denegó la terminación del proceso.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 10 de junio se emitió auto de parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín por el cual se denegó la terminación del proceso por la cancelación de las cuotas en mora (F. 93).

En contra de la anterior decisión la parte ejecutante, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en tiempo oportuno (F. 93-98). Argumentando que, la terminación presentada se adecua a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cancelo la mora y se revivió el plazo de la obligación. Que el despacho no puede desconocer la libertad que tienen las partes, en pactar lo que mejor les convenga para transar el proceso, además, que el deudor no tiene manera de cancelar la totalidad de la deuda y su única vivienda es la hipotecada a Bancolombia y que haría

mal el acreedor en no darle la oportunidad legal de cancelar las cuotas en mora y revivir el plazo de la obligación.

El despacho A quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2020 (F. 100) en el cual decide no reponer la decisión y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior en atención a que el artículo citado por el recurrente no contempla la posibilidad de terminar el proceso, por pago de las cuotas en mora, y que, para modificar las condiciones de las obligaciones, pudieron acudir a otra figura jurídica existente en la norma procesal.

Tramitado el recurso como lo establece el Código General del Proceso, procede esta dependencia a resolverlo con apoyo en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: En el presente caso, el objeto de la decisión se circunscribe en determinar si era posible acceder a la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora solicitada por el apoderado de la parte demandante, y, por consiguiente, revocar la decisión plasmada en auto de 10 de junio de 2020.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Para el análisis del caso en cuestión, es bueno memorar que el proceso ejecutivo inicio con apoyo al pagaré N° 1651-320265481, obrante a folio 1 y 2, demanda en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto entró en mora desde el día 19 de septiembre de 2015. En tal virtud el juzgado libro orden ejecutiva por la totalidad del capital y sus respectivos intereses por auto de 02 de febrero de 2016, corregido por auto de 25 de abril de 2016.

Avanzado el trámite, por memorial del 20 de febrero de 2019 el apoderado de parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P. y el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyos textos, en lo que interesa al caso, son del siguiente tenor:

Art 461 C.G.P. Terminación del proceso por pago "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Artículo 69 LEY 45/1990. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Subraya fuera del texto)

La solicitud realizada por el apoderado de la demandante se fundamenta en los artículos citados anteriormente. Teniendo en cuenta que la parte demandada abonó a su obligación las sumas de dinero suficientes para quedar al día en atención a las cuotas mensuales, permitiendo así la restitución del plazo como lo indica el artículo citado, además de que la solicitud fue realizada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. Se observa entonces, que la misma se ajustaba a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que esta habla de “pago de la obligación demandada” no exige que el pago sea total, y efectivamente con las cuotas canceladas se garantizó el pago de la obligación que dio inicio al presente proceso, por lo que si era posible disponer la terminación.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comentario, debe decirse que, si era posible acceder a la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora por encontrarse ajustado a lo que indica el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el auto apelado deberá ser revocado, por cuanto el a quo se abstuvo de terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora; y por consiguiente se ordenará al Juzgado de primera instancia para que declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, disponga el desglose de los documentos adosados a la demanda, con las constancias de que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de junio de 2020 por las razones antes indicadas y se ordena que se declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que se disponga el desglose de

los documentos adosados a la demanda, con las constancias de que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos continúan vigentes.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p>MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p>Secretaria</p>
